

Legislación consolidada

Última revisión 24.06.2017

Decreto 144/1986, de 24 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Estatuto de la Entidad "Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana"..

(DOGV núm. 481 de 05.12.1986) Ref. 1959/1986

En cumplimiento del mandato contenido en la disposición final primera en relación con el artículo cuarto, apartado uno c), de la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1986, de 10 de noviembre, de creación de la Entidad «Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana», procede aprobar el Estatuto que ha de regir esta Entidad, a fin de dotarla de un instrumento adecuado para su estructura organizativa, funcionamiento interno y relaciones con los órganos e Instituciones de la Generalitat Valenciana.

En su virtud, a propuesta del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, y previa deliberación del Consell de la Generalitat Valenciana en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 1986.

DISPONGO

Artículo único

Se aprueba el Estatuto que ha de regir la Entidad «Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana» cuyo texto figura en el anexo al presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, a 24 de noviembre de 1986.

El Presidente de la Generalitat JOAN LERMA I BLASCO

El Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, RAFAEL BLASCO I CASTANY

ANEXO

ESTATUTO DE FERROCARRILS DE LA GENERALITAT VALENCIANA

CAPITULO I. Naturaleza, objeto y domicilio

Artículo primero 1

Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana, abreviadamente FGV, es una entidad pública empresarial, con personalidad jurídica propia e independiente de la personalidad jurídica de la Generalitat, sujeta al ordenamiento jurídico privado y que goza de organización autónoma, patrimonio propio y plena capacidad para el desempeño de sus fines. Tendrá a todos los efectos la consideración de medio propio u operador interno del transporte ferroviario/tranviario de la Generalitat.

Artículo segundo

Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana tendrá por objeto la explotación y gestión de las líneas de ferrocarril y servicios complementarios de transportes que en virtud del Real Decreto 1496/1986, de 13 de junio, se han transferido a la Generalitat Valenciana, así como de los que en el futuro puedan serle encomendadas por ésta.

En relación con su objeto, Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana podrá realizar las obras y servicios que sean convenientes para la mejor explotación de aquellos, ampliar, renovar o mejorar los establecimientos y los medios de explotación, llevar a cabo cuantas actividades comerciales e industriales estime convenientes y sean base, desarrollo o consecuencia de la explotación de las líneas ferroviarias y de los otros medios de transporte terrestre que, como complementarios o sustitutivos del ferrocarril, tenga a su cargo, y realizar para el cumplimiento de sus fines y de conformidad con las normas aplicables toda clase de actos de gestión y disposición.

Artículo tercero

Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana se regirá por la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1986, de 10 de noviembre, de creación de la Entidad Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana, por las disposiciones que se dicten en base o desarrollo de aquella, por el presente Estatuto, por las normas del Derecho mercantil, civil o laboral, y por la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana y la legislación reguladora del dominio público en aquellas materias en que sean de aplicación.

Artículo cuarto ²

El domicilio legal de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana, para toda clase de efectos judiciales, administrativos, laborales y fiscales, radicará en Valencia, en las oficinas de su dirección

No obstante, el Consejo de Administración de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana podrá decidir, cuando el desarrollo de las actividades incluidas en su objeto lo aconseje, desarrollar sus tareas a través de delegaciones, agencias y/o sucursales en otras localidades.

CAPITULO II. Organización

Artículo quinto

Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana estará regido por un Consejo de Administración, compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y un número de Consejeros no inferior a tres ni superior a ocho, incluida la representación laboral.

Será presidente/a del Consejo de Administración el/la conseller/a competente en materia de transportes y ostentará la Vicepresidencia el/la titular del órgano, superior o directivo, al que se adscriba la entidad. ³

¹ Redacción dada por el **Decreto 79/2017, de 16 de junio, del Consell**, de modificación del Decreto 144/1986, de 24 de noviembre, del Consell, por el que se aprueba el estatuto de la entidad Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana (DOGV núm. 8069 de 23.06.2017) Ref. Base Datos 005616/2017.

² Artículo 4 modificado por el **Decreto 160/2012, de 19 de octubre**, del Consell, de modificación del Decreto 144/1986, de 24 de noviembre, del Consell, por el que se aprobó el Estatuto de la entidad Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana (DOGV núm. 6886 de 22.10.2012) Ref. Base Datos 009548/2012

El Consejo, a propuesta de su Presidente, designará un Secretario del Consejo, que caso de no ser Consejero no tendrá voto en las deliberaciones.

Artículo sexto

El Consejo de Administración de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana tendrá a su cargo, con plena responsabilidad ante el Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, todas las facultades necesarias para dirigir, administrar y gestionar cuanto constituya o se relacione con el cumplimiento del objeto de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana, y entre ellas, sin que la enumeración sea exhaustiva, las siguientes:

- 1. La organización, dirección, vigilancia y funcionamiento de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana.
 - 2. La autorización de las adquisiciones y contratos.
- 3. Disponer de los bienes y derechos propios de la Entidad, previa declaración de su innecesariedad y de las autorizaciones requeridas para ello.
- 4. La formulación y propuesta al Consell de la Generalitat Valenciana de las previsiones acerca de los resultados de la explotación y cuantía de los fondos necesarios para enjugar el déficit que pueda producirse.
- 5. Redactar y someter al Consell de la Generalitat Valenciana los planes de inversiones y gastos a largo plazo y sus correspondientes financiaciones, incluidos, en su caso, los préstamos necesarios y emisión de obligaciones.
- 6. Proveer al desenvolvimiento de la Tesorería con adecuada previsión, ordenación y escalonamiento de cobros y pagos con arreglo a las normas comerciales.
- 7. La aprobación del Anteproyecto de Presupuesto y de la Memoria de Gestión Anual correspondiente, a los efectos establecidos en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro.
- 8. Proponer a la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes las tarifas generales, especiales y ocasionales de todos sus servicios.
- 9. Proponer al Consell de la Generalitat Valenciana la incorporación de nuevas líneas a Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana o el cierre o sustitución, total o parcial, de líneas en explotación.
- 10. Proponer al Consell de la Generalitat Valenciana la apertura o el cierre de estaciones como medida de racionalización o sanea miento económico de la explotación.
- 11. Declarar la no necesidad de bienes inmuebles para la explotación de los servicios al efecto de proceder a su desadscripción, con forme a lo dispuesto en el artículo veintitrés.
- 12. Acordar el ejercicio por Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana de las actividades previstas en el artículo segundo, párrafo segundo.
- 13. Acordar el ejercicio de acciones y recursos que correspondan a Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana en defensa de sus derechos.
- 14. Nombrar y cesar al Director Gerente a propuesta del Presidente del Consejo de Administración.
 - 15. Nombrar y cesar al resto del personal directivo, y la contratación y cese del personal fijo.
- 16. Delegar en el Presidente, Vicepresidente o Director Gerente el ejercicio de aquellas de sus atribuciones que considere convenientes.
- 17. Cualesquiera otras competencias relacionadas con el cumplimiento de los fines de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana no atribuidas a otros órganos de ésta o de la Generalitat.
- 18. Formular las cuentas anuales, el informe de gestión y el informe relativo al cumplimiento de las obligaciones de carácter económico-financiero, con anterioridad al día 30 de junio del ejercicio siguiente al que hace referencia. 4

Artículo séptimo

Corresponden al Presidente las siguientes facultades:

- 1. Convocar, presidir y levantar las reuniones del Consejo de Administración.
- Fijar el orden del día, dirigir las deliberaciones y dirimir los empates con su voto de calidad.

³ Párrafo segundo del artículo 5 modificado por el **Decreto 137/2011, de 7 de octubre**, del Consell, de modificación del Estatuto de la Entidad Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana, aprobado por el Decreto 144/1986, de 24 de noviembre, del Consell (DOGV núm. 6627 de 10.10.2011) Ref. Base Datos 010277/2011.

⁴ Apartado 18 del artículo 6 introducido por el **Decreto 79/2017, de 16 de junio, del Consell.**

- 3. Ostentar la representación del Consejo de Administración y de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana.
- 4. Llevar la firma de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana, que podrá delegar, en la forma y medida que estime conveniente, en el Vicepresidente, Consejeros y Director Gerente, y otorgar toda clase de poderes de representación.
 - 5. Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
- 6. El ejercicio, previa autorización del Consejo, de las acciones y recursos que correspondan a Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana en defensa de sus derechos, pudiendo delegar dicha facultad.
- 7. Comparecer ante los Tribunales de Justicia y donde fuera necesario, pudiendo delegar dicha función, otorgando para ello los oportunos poderes.
- 8. Adoptar excepcionalmente, en los casos de urgente necesidad o de imposible reunión del Consejo por falta de quórum, las decisiones reservadas a la competencia de aquél, viniendo obligado a dar cuenta al Consejo, en su primera reunión, de las decisiones adoptadas.
- 9. En general todas aquellas facultades no reservadas al Consejo o que éste delegue en él, las que podrá subdelegar, salvo que expresamente se le haya prohibido en la delegación.

Artículo octavo

Corresponderá al Vicepresidente suplir al Presidente en sus funciones en caso de ausencia, imposibilidad temporal o vacante, en tanto ésta no sea provista, así como el ejercicio de las facultades que el Consejo o el Presidente le deleguen.

Artículo noveno

Corresponderá al Secretario del Consejo preparar las sesiones, levantar acta de ellas, dando fe de sus acuerdos y tramitarlos para su ejecución.

Artículo diez ⁵

El Consejo de Administración se reunirá como mínimo cuatro veces al año, en convocatorias cuyas fechas límite podrán verificarse hasta el 31 de marzo, hasta el 30 de junio, con anterioridad al 30 de septiembre y hasta el 31 de diciembre, celebrándose al anterior día laborable a estas fechas en caso de resultar festivo el señalado. Además se reunirá tantas veces como lo exija el buen servicio de la entidad, realizando la convocatoria a iniciativa de la Presidencia o a petición de un tercio de sus componentes, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, excepto en casos de urgencia, acompañándose el orden del día.

No obstante, el Consejo quedará válidamente constituido como órgano colegiado, sin cumplir todos los requisitos de la convocatoria, cuando estando reunidos todos los miembros así lo acuerden por unanimidad.

Artículo once

El quórum para la válida constitución del Consejo será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

Si no existiese quórum el órgano se constituirá en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. Para ésta será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

En todo caso será necesaria para la válida constitución del Consejo la presencia del Presidente o del Vicepresidente cuando supla a aquél.

Artículo doce

Los acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente.

No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarado de urgencia el asunto por el voto favorable de la mayoría.

Los miembros del Consejo podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, y cuando así lo hiciesen quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos adoptados.

⁵ Redacción dada por el **Decreto 79/2017, de 16 de junio, del Consell.**

Artículo trece

De cada sesión se levantará acta en la cual se hará constar las personas que han intervenido, las circunstancias de lugar y tiempo en las que se ha desarrollado la sesión, los puntos principales de la deliberación, el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas deberán ser firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión.

Artículo catorce

El Consejo de Administración, reservándose las facultades necesarias para asegurar el gobierno de la Entidad, asignará a un Director Gerente el ejercicio permanente y efectivo de las facultades de administración y gestión de la misma, así como las ejecutivas correspondientes dentro de los límites y de acuerdo con las directrices establecidas por el propio Consejo.

Artículo quince

El Director Gerente asistirá, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración, del que dependerá, desempeñando sus funciones en directa subordinación al Presidente

El nombramiento del Director Gerente se formalizará mediante el oportuno contrato de acuerdo con la legislación vigente.

Corresponderá al Director Gerente las siguientes facultades:

- 1. Las funciones directivas de todos los servicios de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana.
 - 2. La puntual y correcta ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración.
- 3. La iniciativa, dirección, gestión, administración activa e inspección de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana, dentro de la esfera de atribuciones que le señale o le confíe el Consejo de Administración y el Presidente, pudiendo tener en su caso la representación de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana para el ejercicio de toda clase de acciones y recursos.
- 4. El ejercicio de las acciones y recursos en caso de urgencia, dando cuenta posteriormente al Consejo.
- 5. La jefatura superior de todos los servicios, incluso de los complementarios o accesorios a la explotación ferroviaria, así como de todo el personal de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana.
- 6. Proponer al Consejo de Administración el organigrama funcional, el nombramiento y cese del personal directivo de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana, así como la contratación y cese del personal fijo.
 - 7. La contratación del personal eventual.
- 8. Formular el anteproyecto de presupuesto con las particularidades del ejercicio y datos estadísticos, con anterioridad a la fecha de la orden anual por la que se dictan las normas para la elaboración de los presupuestos. 6
- 9. El ejercicio de las facultades que el Consejo de Administración o el Presidente le deleguen.

Artículo dieciséis

Sin perjuicio de la competencia de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes en materia de inspección, Ferrocarils de la Generalitat Valenciana, a través de su Dirección, realizará la inspección general de sus propios servicios a fin de asegurar la eficacia de su realización y especialmente:

- a) La seguridad, regularidad y salubridad de las instalaciones y del material y el cumplimiento de los correspondientes reglamentos.
 - b) La calidad de los suministros y obras que Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana reciba.
 - c) La seguridad del servicio y el respeto de los derechos del usuario.

Para el ejercicio adecuado de la inspección de los servicios de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana el Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes podrá delegar funciones públicas a determinados agentes de dicha inspección, sin perjuicio de su dependencia orgánica de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana.

⁶ Apartado 8 del artículo 15 redactado por el **Decreto 79/2017, de 16 de junio, del Consell**.

CAPITULO III. Patrimonio y recursos

Artículo diecisiete

Constituye el patrimonio de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana:

- 1. Los bienes y derechos adscritos a las líneas de ferrocarril y servicios complementarios que han sido transferidos a la Generalitat Valenciana en virtud del Real Decreto 1496/1986, de 13 de junio.
 - 2. Los bienes que le adscriba la Generalitat Valenciana.
- 3. Cualquier otro género de bienes que Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana adquiera por cualquier título o le pudieran ser cedidos.

Artículo dieciocho

Los bienes que Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana ostente a título de adscripción conservarán su calificación jurídica originaria de bienes de la Generalitat Valenciana, debiendo utilizarlos Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana exclusivamente para el cumplimiento de sus fines.

Artículo diecinueve

Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana podrá ejercer, tanto respecto de los bienes propios como de los que ostente a título de adscripción, las mismas facultades de recuperación posesoria que ostente la Generalitat Valenciana sobre los suyos.

Artículo veinte

Se entiende implícita la utilidad pública en relación con la expropiación de inmuebles en las obras e instalaciones que lleve a cabo Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana para el cumplimiento de sus fines.

Artículo veintiuno

El Consejo de Administración, sin necesidad de expresa declaración de desafectación del servicio, podrá acordar el desguace y, en su caso, la enajenación del material motor y móvil inservible e instalaciones, así como de los bienes muebles de cualquier naturaleza.

Artículo veintidós

El Consejo de Administración de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana deberá declarar innecesarios los bienes inmuebles que no sean precisos para la explotación ferroviaria/tranviaria y proceder a su desadscripción e integración en el patrimonio de la Generalitat Valenciana, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14/2003, de 10 de abril, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana.

No obstante lo anterior, el Consejo de Administración, al declararlos innecesarios, podrá proponer su retención en calidad de bienes de reserva en previsión de obras futuras, desenvolvimiento o ampliaciones, debiendo revisarse cada cinco años, por lo menos, esta previsión.

Artículo veintitrés

Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana podrá ser autorizada para vender y permutar tanto los bienes propios como aquellos que disfrute a título de adscripción, siempre que destine el producto de la venta a fines previstos en su objeto o en el Programa de Inversiones. Corresponderá autorizar la venta o permuta al titular de la conselleria competente en materia de patrimonio cuando el valor de los bienes, según tasación pericial, no exceda de 3.000.000 de euros y al Consell, a propuesta del titular de la conselleria competente en materia de patrimonio, en los demás casos. De las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor supere los 60.000.000 de euros, se dará cuenta a les Corts.

Artículo veinticuatro 9

La venta de los bienes a los que se refiere el artículo anterior se llevará a término en pública subasta con los trámites establecidos en la Ley 14/2003, de 10 de abril, de patrimonio de la

⁷ Párrafo 1º del artículo 22, redactado por el **Decreto 79/2017**, de 16 de junio, del Consell.

⁸ Párrafo 2º del artículo 23 redactado por el **Decreto 79/2017**, de 16 de junio, del Consell.

⁹ Redacción dada por el **Decreto 79/2017, de 16 de junio, del Consell**.

Generalitat Valenciana, en todo aquello que se sea aplicable, sin perjuicio del derecho reconocido a las personas propietarias de las fincas colindantes por la citada normativa. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior,

Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana podrá ser autorizada para enajenar directamente los bienes cuando concurran las causas legalmente establecidas en la Ley 14/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, correspondiendo adoptar con carácter general el acuerdo de enajenación al Consejo de Administración, previa autorización de la conselleria competente en materia de patrimonio, salvo que la valoración económica de los bienes sea superior a 3.000.000 de euros, en cuyo caso el acuerdo de autorización deberá ser adoptado por el Consell.

La enajenación de los bienes muebles que no sean necesarios para la entidad, cuya tasación económica sea inferior a 30.000 euros y se encuentren obsoletos o deteriorados por el uso, podrá ser acordada por la Gerencia de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana, previo informe técnico de su innecesariedad, emitido por el departamento en el que aquellos se encontraran, y acreditándose en el expediente.

Con carácter general, se aplicará el régimen de subasta para dicha enajenación y, en otro caso, se hará constar en el expediente las causas concurrentes que justificasen otro procedimiento.

Artículo veinticinco

Se faculta a Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana para asegurar y afianzar toda clase de obligaciones y responsabilidades pecuniarias propias, cualquiera que sea su origen y naturaleza, mediante declaraciones de afección en su propia caja de las cantidades correspondientes a disposición del Organismo o de la Autoridad que hubiere ordenado la constitución de la garantía

Igual facultad corresponderá a Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana respecto de las responsabilidades contraidas por el personal de la Entidad como consecuencia de accidentes involuntarios en acto de servicio.

Artículo veintiséis

Son recursos de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana:

- 1. Las aportaciones y subvenciones que la Generalitat Valenciana establezca en sus Presupuestos Generales.
- 2. Las subvenciones o aportaciones voluntarias de Entidades e Instituciones tanto públicas como privadas.
 - 3. Las rentas y productos que generan sus bienes y valores.
 - 4. Los ingresos procedentes de la explotación de sus servicios.
 - 5. Cualesquiera otros recursos que pudieran atribuírsele.

CAPITULO IV. Servicios de transporte por carretera complementarios del ferrocarril

Artículo veintisiete

Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana explotará como servicios complementarios del ferrocarril los servicios de transporte por carretera de los que sea titular. Estos servicios y los ferrocarriles serán gestionados en unidad de empresa.

Artículo veintiocho

Los servicios de transporte por carretera podrán efectuarse con el personal, el material y las instalaciones propias de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana; en tales casos el personal necesario tendrá plantilla diferente de la del personal ferroviario y estará sometido a la regulación del trabajo en los transportes por carretera, sin ninguna vinculación laboral ni económica con el personal ferroviario.

Artículo veintinueve

Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana podrá prestar los servicios de transporte por carretera por medio de arrendamiento de material o instalaciones de otro, de conformidad con la legislación de transportes aplicable al efecto.

CAPITULO V. Tarifas

Artículo treinta

En las propuestas de tarifas que se eleven a la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, el Consejo de Administración tendrá en cuenta los gastos de explotación, incluida la amortización y los impuestos que no graven, en su caso, el beneficio, así como un rendimiento razonable de la inversión neta en activos fijos.

Artículo treinta y uno

Los transportes por cuenta de la Generalitat Valenciana serán valorados, liquidados y abonados con arreglo a las tarifas correspondientes.

La Generalitat Valenciana abonará la diferencia con las tarifas bonificadas que acuerde en beneficio de personas u Organismos de cualquier especie.

CAPITULO VI. Régimen financiero

Artículo treinta y dos 10

El régimen financiero de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana se ajustará a las disposiciones que para las entidades de derecho público se establece en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

Artículo treinta y tres 11

El anteproyecto de presupuesto anual de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana se presentará por la Dirección Gerencia al Consejo de Administración con anterioridad a la fecha que anualmente se determine por la orden por la que se dictan las normas para la elaboración de presupuestos del año anterior a su aplicación, a fin de proceder a su estudio y aprobación por el mismo para su posterior remisión, a través de la conselleria competente en materia de transportes, la conselleria competente en materia de presupuestos.

Artículo treinta y cuatro 12

La dirección Gerencia presentará para su formulación las cuentas anuales, el informe de gestión y el informe relativo al cumplimiento de las obligaciones de carácter económico-financiero, antes del 31 de marzo del año siguiente a que hace referencia, así como a los efectos del control financiero que establece la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat.

CAPITULO VII. Relaciones de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana con la Generalitat Valenciana

Artículo treinta y cinco

Las relaciones de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana con el Consell de la Generalitat Valenciana se realizarán a través de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes y ello sin perjuicio de las funciones que corresponde al Conseller de Economía y Hacienda en cuanto al patrimonio y régimen financiero de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana.

Artículo treinta v seis

Se reservará al Consell de la Generalitat Valenciana en relación con la gestión de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana:

- a) La alta política en materia de ordenación y coordinación de los transportes.
- b) El nombramiento de los Consejeros del Consejo de Administración a propuesta del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, el conocimiento de su actuación y, en su caso, la remoción o renovación de sus miembros.
- c) La incorporación de nuevas líneas a Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana o la clausura de las que estén en explotación.
- d) Aprobar las cifras globales para los planes y presupuestos de mejora y ampliación de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana y ordenar, conforme a la situación económica, los límites y modalidades de su financiación.

¹⁰ Redacción dada por el Decreto 79/2017, de 16 de junio, del Consell.

¹¹ Redacción dada por el **Decreto 79/2017, de 16 de junio, del Consell**.

¹² Redacción dada por el **Decreto 79/2017, de 16 de junio, del Consell**.

- e) La alta inspección de la gestión del Consejo de Administración de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana y de sus resultados, y la aprobación de la Memoria balance y cuentas anuales.
- f) La anulación de los acuerdos del Consejo de Administración de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana en cuanto infrinjan lo dispuesto en las Leyes o normas que dicte el Consell, en la forma y condiciones que éstas establezcan.
- g) La aprobación de emisiones y empréstitos de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana salvo los créditos de Tesorería.

Artículo treinta y siete

Corresponde a la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes:

- a) La relación del Consell de la Generalitat Valenciana con Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana, a efectos de actuación de las facultades enumeradas en el artículo anterior.
- b) Establecer o modificar, en su caso, las normas técnicas de carácter general a que hayan de sujetarse las instalaciones, material y servicios de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana para la seguridad personal de los usuarios y para la de sus intereses.
- c) Establecer el marco tarifarlo de todos los servicios de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana.
- d) Dictar las normas que regulen las relaciones que para Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana se deriven del cruce o de la contigüidad de sus instalaciones con carreteras, caminos de uso público u obras públicas o aguas públicas.
 - e) Autorizar los cambios de denominación de las estaciones.
 - f) La inspección de los servicios que preste Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana.
- g) Delegar funciones públicas a determinados agentes encargados de la inspección, sin perjuicio de su dependencia orgánica de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana.
- h) Calificar los casos catastróficos o de fuerza mayor y ordenar, cuando proceda, las indemnizaciones que los usuarios deban abonar a Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana.

Artículo treinta y ocho

Corresponde a la Consellería de Economía y Hacienda:

- a) Informar sobre todos los actos y documentos financieros de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana que han de someterse al Consell de la Generalitat Valenciana.
- b) Conocer, a los efectos del apartado anterior, la elaboración de los planes económicos y Presupuesto de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana y su aplicación y liquidación.
- c) Vigilar la aplicación del Presupuesto y cuanto concierne al orden financiero de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana.
- d) Las funciones referentes al patrimonio de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana que le correspondan legalmente.

ANÁLISIS JURÍDICO

Esta disposición afecta a:

Desarrolla o Complementa a:

 Ley de la Generalitat Valenciana 4/1986, de 10 de noviembre, de creación de la Entidad "Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana".

Esta disposición está afectada por:

Modificada por:

- DECRETO 137/2011, de 7 de octubre, del Consell, de modificación del Estatuto de la Entidad Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana, aprobado por el Decreto 144/1986, de 24 de noviembre, del Consell. [2011/10253]
- DECRETO 160/2012, de 19 de octubre, del Consell, de modificación del Decreto 144/1986, de 24 de noviembre, del Consell, por el que se aprobó el Estatuto de la entidad Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana. [2012/9638]
- DECRETO 71/2013, de 7 de junio, del Consell, por el que se modifica el estatuto de la entidad Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana, aprobado por el Decreto 144/1986, de 24 de noviembre, del Consell. [2013/6140]
- DECRETO 79/2017, de 16 de junio, del Consell, de modificación del Decreto 144/1986, de 24 de noviembre, del Consell, por el que se aprueba el estatuto de la entidad Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana. [2017/5659]